



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-04- de marzo de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de LUIS DANIEL TERAN CAMARGO
contra DRUMMOND LTD. Y OTROS. Rad. 11001310502320230015801

AUTO

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver la segunda instancia en relación con el auto¹ proferido por el Juzgado -23- Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de abril de 2024 (15/04/2024).

ANTECEDENTES

El ciudadano Luis Daniel Terán Camargo, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Drummon Ltd y a Jol Ingeniería Eléctrica SAS, para que se declare que existió una indebida tercerización de personal entre la empresa Jol Ingeniería Eléctrica SAS y Drummond Ltd, por lo que solicita se declare que el demandante estuvo vinculado a través de un contrato de trabajo a término indefinido con Drummond Ltd. desde el 01/09/2011 hasta el 09/09/2021, siendo beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre esa sociedad y la organización sindical Sintramienergética. En consecuencia, solicita se condene a Drummond Ltd a reconocer y pagar las diferencias salariales y prestaciones sociales legales, prestaciones extralegales, indemnización legal establecida en el artículo 51 de la Convención Colectiva de Trabajo del 2019-2022, junto con el reajuste respectivo al sistema de seguridad social y las costas del proceso (Ind.01).

La demanda fue admitida mediante proveído del 17/07/2023, ordenándose notificar y correr traslado al extremo pasivo por el término legal de 10 días hábiles (Ind.04). Realizados los trámites de notificación, Jol Ingeniería Eléctrica SAS y Drummond Ltd., presentaron escritos de contestación en los que se opusieron a las pretensiones de la demanda, última sociedad formuló llamamiento en garantía con relación a Jol Ingeniería Eléctrica SAS, Seguros Generales Suramericana S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Ind.08), llamamientos que fueron admitidos en auto del 18/12/2023 y 22/01/2024 (Ind.11,15).

Se resalta que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, así como solicitud de llamamiento en garantía contra el señor Jorge Ortiz Londoño bajo el argumento que la aseguradora tiene con esta persona natural

¹ Pase a despacho 31/05/2024. La debida constitución de apoderados o apoderadas, inscritos y en ejercicio, así como su sustitución o renuncia tiene efecto desde la presentación de los documentos soporte.

una relación jurídica nacida de la póliza de seguro tomada por aquel, la cual corresponde a la póliza esgrimida por la entidad contratante en su escrito de llamamiento en garantía formulado. En virtud de ello, solicitó el llamamiento del señor Jorge Ortiz Londoño para que de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídico convencional o contractual que existe entre las partes (Ind.14, págs.80-88).

AUTO APELADO

Mediante auto del 15/04/2024 el Juzgado -23- Laboral del Circuito de Bogotá no accedió al llamamiento en garantía prestado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a Jorge Ortiz Londoño, por considerar que la solicitud tiene como fundamento la eventual subrogación que le asiste a la aseguradora para exigir en contra del tomador de la póliza las eventuales obligaciones a las que sea condenada en virtud del siniestro amparado. Para ello, el *a quo* memoró que en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio, el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Sin embargo, para que opere la subrogación y se puedan hacer efectivas las solicitudes de la aseguradora, considera que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se requiere: i) la existencia de un contrato de seguro, ii) el pago válido en virtud a ese convenio, iii) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y iv) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, que si bien el artículo 64 del CGP, permite el llamamiento en garantía con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual al exigir de otro el reembolso total o parcial del pago, es necesario acreditar la relación sustancial, en virtud de la cual se efectúa el respectivo llamado, empero en el caso en particular, no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la relación sustancial en virtud de la cual Confianza llama en garantía a Jorge Ortiz Londoño (Ind.23).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de Seguros Confianza S.A. presentó recurso de apelación argumentando que el llamado en garantía cumplió con los requisitos exigidos por la norma y jurisprudencia, pues el objeto de esta figura es la de resolver la relación sustancial que esa aseguradora tiene con el señor Jorge Ortiz Londoño como tomador/afianzado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU023696 en la que se enmarcan las condiciones la obligación condicional que contrae el asegurador según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso.

Agregó que en este proceso Drummon Ltd contestó la demanda formulando llamamiento en garantía a Seguros Confianza S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU023696, la cual se originó con ocasión de la Oferta DCI-1491 suscrita con el señor Jorge Ortiz Londoño quien finalmente funge como tomador de la póliza referenciada, que ampara el cumplimiento del contrato ya descrito, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST. Ahora bien, en el condicionado general la señalada póliza estipula en la cláusula 13 la subrogación, que de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, en virtud del pago de la

indemnización, Confianza se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad contratante tenga contra el garantizado.

En consecuencia, dada la figura de la subrogación, la compañía ante una eventual condena que llegare a proferirse en su contra, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía al tomador de la póliza del señor Jorge Ortiz Londoño, por el causante del presente siniestro, conforme lo estipula tanto el contrato de seguro como la normativa que lo regula. Además, en atención a la relación que tiene Seguros Confianza S.A. con el señor Ortiz Londoño y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de la aseguradora, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger a Drummond Ltd, de conformidad a las coberturas de la póliza de seguro contratada, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso – con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento de los contratos garantizados, reintegre a la aseguradora el valor por ella pagado (Ind.24).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala analizar si hay lugar al llamamiento en garantía propuesta por Seguros Confianza S.A. con relación del señor Jorge Ortiz Londoño.

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Luego la finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales derivadas de una eventual decisión desfavorable, para los intereses de la parte demanda si resultare condenada. Tal institución, en aras de la economía procesal, permite hacer concurrir al proceso a un tercero, que tiene a su cargo la enunciación de una obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente valores, que en la demanda se pretende contra el convocante (CSJ SL2548-2021).

En el asunto, la parte recurrente Confianza S.A. alega que Jorge Ortiz Londoño debe ser llamado en garantía, pues el objeto de esta figura es la de resolver la relación sustancial que tiene con esa persona natural, como tomador en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares 06 CU023696, en la que se enmarcan las condiciones y la obligación condicional que contrae el asegurador, y la obligación indemnizatoria o de reembolso.

Obra en el plenario, la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Particulares, expedida el 21/03/2022 por Confianza S.A., tomada por Jorge Ortiz Londoño, en beneficio de Drummond Ltd, también asegurada, la cual garantiza el pago, como se observa (Ind.14, pág.89):

		POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES		PÓLIZA	06	Página 1
NIT: 860.070.374-9				CERTIFICADO	06	CU023696 CU031652
SUCURSAL: 06. BARRANQUILLA		USUARIO: VERGARAG	TIP CERTIFICADO: Nuevo	CÓDIGO REFERENCIA PAGO:		
				FECHA	DD MM AAAA	
				21	03	2012
TOMADOR/GARANTIZADO: ORTIZ LONDOÑO JORGE				C.C. O NIT: 10227926 7		
DIRECCIÓN: CR 19 B 1 45 VILLA VALERIA				CIUDAD: VALLEDUPAR		
E-MAIL:				TELÉFONO: 5708387		
ASEGURADO: DRUMMOND LTD.				C.C. O NIT: 800021308 5		
DIRECCIÓN: CL 72 10 07 OF 1302				CIUDAD: BOGOTÁ D.C.		
				TEL: 5871000		
BENEFICIARIO: DRUMMOND LTD.				C.C. O NIT: 800021308 5		
DIRECCIÓN: CL 72 10 07 OF 1302				CIUDAD: BOGOTÁ D.C.		
				TEL: 5871000		
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DESDE		HASTA		ANTERIOR		NUEVA
DD	MM	AAAA	DD	MM	AAAA	
25	03	2012	25	03	2018	1,626,275,570.00
INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA	
%	NOMBRE	COMPañIA		%	TRM	MONEDA VALORES
100.00	DELIMA MARSH S.A. CORR				1,759.78	PESOS 24,405,272.00
					PRIMA	PESOS 24,405,272.00
					CARGOS DE EMISIÓN	PESOS 10,000.00
					IVA	PESOS 3,906,444.00
					TOTAL	28,321,716.00
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS
		Desde	Hasta			
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE		25-03-2012	25-03-2018	0.00	1,626,275,570.00	24,405,272.00
						0.00
OBJETO DE LA GARANTIA						
AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA OFERTA DCI- 1491 RELACIONADA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTRICO Y SUMINISTRO E INSTALACION DE PARTES EN LAS MINAS PRIBBENOW Y EL DESCANSO.						

En ese contexto, se advierte que la causa, de la que se origina aquel llamamiento, no se deriva de una obligación indemnizatoria previa entre Jorge Ortiz Londoño y Confianza S.A., sino de la eventual responsabilidad del primero, como tomador, en la ocurrencia de un siniestro garantizado, por consiguiente, se torna improcedente el llamamiento en garantía formulado, porque, de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio, el hecho generador de la subrogación en la acción legal, lo constituye el pago efectivo de la indemnización y mientras esto no ocurra no nace el derecho de acción para el apelante contra el tomador.

Lo anterior sin perjuicio que la competencia para conocer de la presunta responsabilidad de Jorge Ortiz Londoño en la ocurrencia (de existir condena en el asunto laboral) del riesgo asegurado, esto es, el incumplimiento de la Oferta DCI-1491, tiene discusión en que no pueda corresponder a esta especialidad, como sí la ordinaria en su especialidad civil, en caso de una sentencia ejecutoriada que establezca una condena en cabeza de la beneficiaria y/o asegurada Drummond Ltd, efectivamente pagada por el asegurador.

En este orden, no es dable establecer como procedente el llamamiento en garantía planteado por la Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A., razón para confirmar el auto objeto de apelación. Sin costas en esta instancia contra quien se pretende el llamado en garantía no es parte en el litigio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

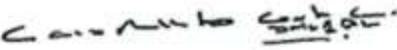
RESUELVE:

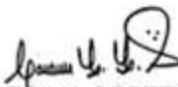
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de abril de 2024, por el Juzgado -23- Laboral del Circuito de Bogotá, en el radicado de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099588d5e21f299b1b8faf9ba8e5fd550eec4225a743b29cbbb4db4f04e86544**

Documento generado en 04/03/2025 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>